



ALADI/AAP.CE/A25TM/47
2 de mayo de 2023

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA
Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Honduras, denominados en lo sucesivo las Partes;

CONSIDERANDO

Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellos.

Que las Partes son miembros de la Asociación de Estados del Caribe.

Que la República de Honduras es miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que la celebración del presente Acuerdo no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios Regionales vigentes.

Que la República de Cuba es miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que el Tratado de Montevideo de 1980, en sus Artículos 7, 8 y 9 de la sección III prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo Instrumento autoriza a los Estados Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) la concertación de dichos acuerdos con otros países no miembros de dicha Asociación y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos.

Que las Partes tienen un vigoroso interés en fortalecer la integración latinoamericana mediante la cooperación, la complementación económica, la solidaridad y el apoyo mutuo para el tratamiento de las asimetrías, en el que la expansión y la diversificación del comercio bilateral constituyen una herramienta más para avanzar hacia el desarrollo sostenible en beneficio de sus respectivos pueblos.

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, denominado en adelante el "Acuerdo", el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1: El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Facilitar, expandir, diversificar y promover el intercambio comercial de productos originarios de los territorios de las Partes mediante, entre otros, el

otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación progresiva de las restricciones no arancelarias.

- b) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio fluyan sobre bases previsibles, transparentes, equilibradas y justas, tomando en consideración las realidades de sus economías y promoviendo su expansión y desarrollo armónico.
- c) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, fomentando entre las Partes la implementación de mecanismos de complementación que coadyuven a este propósito.

CAPÍTULO II

ACCESO AL MERCADO

ARTÍCULO 2: Las Partes acuerdan otorgar preferencias según lo establecido en el Artículo 1, literal a), reducir o eliminar los gravámenes aplicados a la importación de las mercancías incluidas en las Listas de los Anexos I y II del presente Acuerdo, cuando éstas sean originarias de sus respectivos territorios.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efectos equivalentes o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto:

- a) Las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.
- b) Cargos equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994.

ARTÍCULO 3: Las preferencias arancelarias a que se refiere el Artículo precedente, consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que las Partes aplican a sus importaciones, bajo el trato de nación más favorecida. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4: Los Anexos I y II registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República de Honduras, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de las mercancías negociadas y originarias de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 5: Las Partes se comprometen a mantener las preferencias acordadas, contenidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo, cualquiera que sea el nivel de su arancel aduanero de importación.

Las preferencias arancelarias pactadas en este Acuerdo no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

ARTÍCULO 6: Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las Listas de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento previsto, así como conceder nuevas preferencias.

RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 7: Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo. Se exceptúan aquellas restricciones establecidas en el GATT de 1994 y en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

ARTÍCULO 8: Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o cualquier otro, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

ARTÍCULO 9: Cada Parte se compromete a otorgar a las importaciones de mercancías originarias del territorio de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que aplica a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones deberá hacerse sobre la base de las respectivas legislaciones nacionales.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 10: Para los fines de la determinación del origen de las mercancías incluidas en las Listas de los Anexos I y II del presente Acuerdo, las Partes aplicarán el régimen de origen previsto en el Anexo III.

ARTÍCULO 11: Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de las Partes. Estos productos deberán estar amparados por los Certificados de Origen expedidos por las Autoridades Oficiales o Entidades autorizadas.

ARTÍCULO 12: Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello la Comisión Administradora podrá modificar lo establecido en el Anexo III conforme a lo estipulado en el Capítulo XII de este Acuerdo.

CAPÍTULO V
CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 13: Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo la importación de alguna de las mercancías originarias de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave a una rama de la producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y temporales, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte.
- b) Que el arancel que se determina en ningún caso exceda del vigente frente a terceros países bajo el trato de nación mas favorecida para esa mercancía, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia. No obstante lo anterior, la Parte afectada podrá aplicar una restricción cuantitativa. En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente la medida arancelaria y la restricción cuantitativa.
- c) Las medidas de salvaguardia tendrán una duración de dos (2) años, incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes medidas provisionales.

Las medidas de salvaguardia podrán ser prorrogadas por una sola vez, por el plazo máximo de un (1) año, cuando la autoridad competente determine, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, que siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave. Durante el período de la prórroga, las medidas no serán más restrictivas que las aplicadas originalmente.

No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de una medida de salvaguardia, a menos que haya transcurrido el período de un (1) año desde la finalización de la medida anterior.

ARTÍCULO 14: La Parte que pretenda aplicar la medida de salvaguardia lo comunicará a la Comisión Administradora para consultar la adopción de la medida.

Se entenderá como "daño grave" un menoscabo general y significativo de una rama de la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos.

Se entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, el país afectado podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, la que no excederá de un período de seis (6) meses. La medida de esta índole deberá adoptar la forma de incremento de los gravámenes hasta el nivel que se aplique a terceros países, bajo el trato de nación más favorecida. La Parte que aplique la medida deberá comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un período máximo de diez (10) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

Se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

No se aplicarán cláusulas de salvaguardia a las mercancías que se compruebe fehacientemente que: a) fueron embarcadas antes de la aplicación de la medida, b) que hubieren sido introducidas y no hubieren liquidado las obligaciones aduaneras; c) con orden de compra efectiva; d) no hubieren sido importadas, pero cuyos periodos se encontraren firmes con cartas de crédito confirmadas o financiamiento contratado.

La aplicación de esta medida no implica el pago de compensación alguna a la Parte afectada por la Parte que aplica la medida, si durante la investigación posterior llega a determinarse la existencia de daño o de amenaza de daño.

ARTÍCULO 15: Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte interesada. La investigación tendrá por objeto:

- a) Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones de la mercancía en cuestión.
- b) Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.
- c) Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

ARTÍCULO 16: Las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en relación con cualquier medida de salvaguardia global que adopten.

Cuando una Parte aplique la medida prevista en el párrafo anterior excluirá las importaciones de la otra Parte, cuando su participación en las importaciones totales de la mercancía afectada no exceda del 5%.

CAPÍTULO VI

RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

ARTÍCULO 17: Las Partes podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a esos productos, en los términos previstos en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 18: La Parte que recurra al retiro a que se refiere el Artículo anterior deberá iniciar las negociaciones concernientes a la compensación a la que se refiere el artículo siguiente con la otra parte afectada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19: La Parte que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente a las corrientes comerciales afectadas por el retiro. No habiendo acuerdo respecto a la compensación a que se refiere el párrafo anterior, la Parte afectada podrá retirar concesiones que beneficien a la Parte importadora, equivalentes a aquellas que ésta haya retirado.

CAPÍTULO VII

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

ARTÍCULO 20: Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que forman parte de los Acuerdos de la OMC.

Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las Partes se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de alguna de ellas.

Asimismo, en el curso de la investigación cualquiera de las Partes interesada podrá solicitar la celebración de consultas, con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 22: Los derechos antidumping o compensatorios no excederán, en ningún caso, del margen de dumping o el monto de la subvención y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para evitar el daño o amenaza de daño causado.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y NORMALIZACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 23: Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en correspondencia con el Anexo IV del presente Acuerdo.

A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, las Partes podrán realizar, en el momento que consideren oportuno, negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica, administrativa; así como facilitar el intercambio comercial para evitar que la aplicación de requisitos sanitarios y fitosanitarios se conviertan en obstáculos al intercambio.

CAPÍTULO IX

INVERSIONES

ARTÍCULO 24: Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre oportunidades de inversión y a promover las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas y empresas con capitales de ambos países.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 25: Las Partes, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicarán en Internet sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos en materia aduanera.

La información sobre los derechos y cargas incluirá la razón de tales, la autoridad responsable y cuándo y cómo se ha de efectuar el pago.

Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, según lo establecido por la legislación nacional de cada Parte. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado la información sobre ellos.

Las Partes designarán uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrán a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación y atención de dichas consultas.

ARTÍCULO 26: Las Partes adoptarán y mantendrán procedimientos aduaneros para lograr un eficiente y rápido mecanismo de despacho.

Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a que, en la medida de lo posible, el despacho aduanero de las mercancías se realice:

- a) Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la Declaración de Mercancías, sin perjuicio de la aplicación de procedimientos o medidas especiales que puedan afectar estos lineamientos.
- b) En el lugar de llegada y sin que necesariamente sean trasladadas y depositadas provisionalmente en almacenes u otras instalaciones.

ARTÍCULO 27: Las Partes trabajarán para que la adopción del uso de tecnologías de la información permita procedimientos expeditos en el despacho de mercancías. Al instalar las aplicaciones computacionales, las Partes deberán tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.

Las Partes adoptarán o mantendrán sistemas informáticos accesibles, con el objeto de que los usuarios autorizados por la autoridad aduanera, puedan transmitir sus declaraciones.

Las Partes preverán lo necesario para el registro y procesamiento electrónico de información y datos que se emplearán, con el propósito de mejorar las técnicas de análisis y direccionamiento de riesgos.

Cada Parte trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles con los de la autoridad aduanera de la otra Parte, a fin de facilitar el intercambio de información de comercio internacional entre ellas, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 28: Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento soporte exigido para las formalidades de importación, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia impresa o digitalizada facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Ninguna Parte exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, como requisito para la importación.

ARTÍCULO 29: Las Partes se esforzarán por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos en sus actividades de control que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

ARTÍCULO 30: La cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras se regirá por lo dispuesto en el Anexo V.

ARTÍCULO 31: Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con tal carácter a los efectos de este Capítulo, será así considerada por

las autoridades pertinentes, quienes no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que la haya suministrado, salvo las excepciones planteadas en el párrafo siguiente.

La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de los asuntos aduaneros o tributarios, según la legislación nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 32: Las Partes se esforzarán por adoptar o mantener procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por la autoridad aduanera. Estos procedimientos deberán permitir:

- a) Que la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío.
- b) Que un embarcador presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos.
- c) Que, en la medida de lo posible, se reduzca la documentación requerida para el despacho del envío.
- d) Que, bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice en forma expedita, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos de cada Parte.

ARTÍCULO 33: Las Partes garantizarán que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores y/o exportadores en su territorio tengan acceso a:

- a) Un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo sujeto a revisión.
- b) Una instancia de revisión judicial del acto administrativo expedido en el nivel final de revisión administrativa.

ARTÍCULO 34: Las Partes, previo a la importación de una mercancía a su territorio, podrán emitir resoluciones anticipadas de clasificación arancelaria por escrito, a solicitud fundada del importador en su territorio, de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada Parte.

Las Partes dispondrán que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los elementos en que se basa la misma no hayan cambiado.

Cuando un importador solicite el tratamiento de una mercancía, conforme a la resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los elementos de la

importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

ARTÍCULO 35: Las Partes acuerdan establecer el Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, como sigue:

Por Honduras: La Secretaría de Desarrollo Económico, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora, y la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA).

Por Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX), que actuará como Autoridad Competente Coordinadora, y la Aduana General de la República de Cuba (AGR).

El Comité, en su primera reunión, establecerá los términos de referencia y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá, a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes oficiales.

ARTÍCULO 36: El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre procedimientos aduaneros y facilitación del comercio, así como foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- b) Proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - I. la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - II. asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y
 - III. los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías.

- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y de su Anexo.
- d) Proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes.
- e) Proporcionar a la Comisión Administradora del Acuerdo el informe, con sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte, se proponga la modificación de este Capítulo.
- f) Cualquier otro asunto que el Comité considere pertinente.

CAPÍTULO XI

COOPERACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 37: Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendentes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, las Partes se comprometen a facilitar la participación en ferias, mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes contenidos en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 38: Las Partes promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés, vinculadas con el comercio exterior.

CAPÍTULO XII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 39: Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo VI de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 40: Las Partes establecen la Comisión Administradora, presidida por el Titular del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (o Institución sucesora), en el caso de la República de Cuba y por el Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (o Institución sucesora), en el caso de la República de Honduras. Los Titulares podrán nombrar un Representante.

ARTÍCULO 41: La Comisión Administradora se reunirá cada dos años, en forma alterna en cada país, o tantas veces como fuese necesario, a solicitud de una de las Partes.

ARTÍCULO 42: La Comisión tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Aprobar la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- c) Conocer y resolver las controversias que sean sometidas a su consideración.
- d) Aprobar las Reglas de Procedimiento para la Solución de Controversias del presente Acuerdo.
- e) Ser foro de consulta para la aplicación de medidas de salvaguardia.
- f) Revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- g) Crear los grupos técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo.
- h) Aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo.
- i) Evaluar las disposiciones del presente Acuerdo y las preferencias otorgadas.
- j) Promover encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales.
- k) Cualquier otra atribución que las Partes consideren necesarias y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.
- l) Presentar a sus respectivos Gobiernos un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43: Los compromisos derivados de las atribuciones anteriores deberán ser formalizados mediante "Decisiones" que emita la Comisión Administradora.

Las "Decisiones", en los casos que procedan, formarán parte integral del presente Acuerdo y las Partes las implementarán de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos¹.

¹ En el caso de la República de Honduras, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 43 del presente Acuerdo equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 21 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 44: Para todos los asuntos relacionados con el presente Acuerdo las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

Para Cuba; la Dirección de Política Comercial para América Latina y el Caribe del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Para Honduras; la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Desarrollo Económico.

O sus sucesores.

CAPÍTULO XIV

CONVERGENCIA

ARTÍCULO 45: Las Partes propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros Acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

DURACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 46: El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y comenzará a regir simultáneamente para las Partes treinta (30) días después que la última de las Partes, comunique a la otra Parte, haber concluido el proceso de incorporación a su ordenamiento jurídico interno, conforme a las respectivas legislaciones nacionales, de manera tal que las Partes obtengan igual beneficio como resultado de su entrada en vigor.

DENUNCIA

ARTÍCULO 47: Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. A esos efectos deberá comunicar su decisión por escrito a la otra Parte con ciento ochenta (180) días naturales de anticipación a la fecha que interese dar por terminado el Acuerdo.

ARTÍCULO 48: A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor durante el período de un año, contado a partir del respectivo instrumento de denuncia, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente.

DEPÓSITO DEL ACUERDO

ARTÍCULO 49: El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación, y en el caso de la República de Honduras se depositará en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

ARTÍCULO 50: Las Partes procederán al cumplimiento inmediato de los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 51: Las Partes informarán al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), respectivamente, de los eventos que se realicen para la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

ANEXOS Y APÉNDICES


ARTÍCULO 52: Los anexos, apéndices y notas al pie de página forman parte integrante del presente Acuerdo.

Firmado en la ciudad de La Habana, el día 7 del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en dos ejemplares, en idioma español, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Cuba


Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro
del Comercio Exterior y la
Inversión Extranjera

Por el Gobierno de la
República de Honduras


Arnaldo Castillo-Figueroa
Secretario
de Desarrollo Económico

ANEXO I

LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE HONDURAS			
SACLAP	Descripción	NMF	% Preferencia
0105.11.00	--Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	5	70
0105.94.00	--Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	5	100
0201.10.00	-En canales o medias canales	10	50
0201.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	50
0201.30.00	-Deshuesada	10	50
0202.10.00	-En canales o medias canales	10	50
0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	50
0202.30.00	-Deshuesada	10	50
0203.11.00	--En canales o medias canales	10	100
0203.12.00	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10	100
0203.19.00	--Las demás	10	100
0203.21.00	--En canales o medias canales	10	100
0203.22.00	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10	100
0203.29.00	--Las demás	10	100
0207.11.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	10	100
0207.12.00	--Sin trocear, congelados	10	70
0207.13.00	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10	100
0207.14.00	--Trozos y despojos, congelados	10	100
0209.10.00	-De cerdo	10	100
0209.90.00	-Los demás	10	100
0210.11.00	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10	100
0210.12.00	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	5	100
0210.19.00	--Las demás	5	100
0210.20.00	-Carne de la especie bovina	15	100
0304.61.00	--Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	10	100
0304.62.00	--Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	10	100
0304.63.00	--Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	10	100
0304.69.00	--Los demás	10	100
0304.71.00	--Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	100
0304.72.00	--Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	100
0304.73.00	--Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	100
0304.74.00	--Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	10	100
0304.75.00	--Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10	100
0304.79.00	--Los demás	10	100

0304.81.00	--Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	100
0304.82.00	--Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10	100
0304.83.00	--Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	10	100
0304.86.00	--Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	100
0304.87.00	--Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>)	10	100
0304.69.00	--Los demás	10	100
0304.88.00	--Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)	10	100
0306.11.00	--Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	30	100
0306.14.00	--Cangrejos (excepto macruros)	10	100
0306.15.00	--Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	10	100
0306.16.00	--Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	30	100
0306.17.00	--Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>	30	100
0306.19.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	100
0306.31.00	--Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	30	100
0306.33.00	--Cangrejos (excepto macruros)	5	100
0306.34.00	--Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	5	100
0306.35.00	--Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	30	100
0306.36.00	--Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>	30	100
0306.39.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	5	100
0306.91.00	--Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	30	100
0306.93.00	--Cangrejos (excepto macruros)	5	100
0306.94.00	--Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	5	100

0306.95.00	--Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>	30	100
0306.99.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	5	100
0401.10.00	-Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	30	30
0401.20.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	30	30
0401.40.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	30	70
0401.50.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	30	70
0402.10.10	--En envases mayores a 5 kilogramos	5	100
0402.10.90	--Las demás	15	50
0402.21.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	5	100
0402.21.90	---Las demás	15	70
0402.29.00	--Las demás	15	70
0402.91.00	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15	70
0402.99.00	--Las demás	15	70
0405.10.11	---En envases mayores a 10 kilogramos	5	100
0405.10.19	---Las demás	15	50
0405.10.91	---En envases mayores a 10 kilogramos	5	100
0405.10.99	---Las demás	15	50
0405.20.00	-Pastas lácteas para untar	30	70
0405.90.00	-Las demás	30	70
0406.10.00	-Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	30	70
0406.20.10	--En envases mayores a 10 kilogramos	5	100
0406.20.90	--Los demás	15	80
0406.30.10	--En envases mayores a 10 kilogramos	5	100
0406.30.90	--Los demás	15	70
0406.40.00	-Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	10	80
0406.90.00	-Los demás quesos	15	50
0408.11.00	--Secas	5	100
0408.19.00	--Las demás	10	100
0408.91.00	--Secos	5	100
0408.99.00	--Los demás	10	100
0409.00.00	Miel natural.	30	80
0603.14.00	--Crisantemos	10	100
0603.15.00	--Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	10	100
0703.10.00	-Cebollas y chalotes	10	70
0703.20.00	-Ajos	15	75

0704.10.00	-Coliflores y brócolis	4	100
0704.20.00	-Coles (repollitos) de Bruselas	4	100
0706.10.00	-Zanahorias y nabos	4	100
0706.90.00	-Los demás	4	100
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	4	100
0708.10.00	-Chícharos (arvejas, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	4	70
0708.90.00	-Los demás	4	50
0709.20.00	-Espárragos	4	100
0709.30.00	-Berenjenas	4	100
0709.40.00	-Apio, excepto el apionabo	4	70
0709.60.00	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	4	100
0709.70.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	4	100
0709.91.00	--Alcachofas (alcauciles)*	4	100
0709.92.00	--Aceitunas	4	100
0709.93.00	--Calabazas (zapallos)* y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>)	4	100
0709.99.00	--Las demás	4	100
0710.21.00	--Chícharos (arvejas, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	10	100
0710.22.00	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	10	100
0711.40.00	-Pepinos y pepinillos	10	100
0711.90.00	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	4	100
0713.33.00	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	10	100
0714.20.00	-Boniatos (batatas, camotes)*	4	70
0714.50.00	-Malanga (yautía)* (<i>Xanthosoma spp.</i>)	4	50
0801.11.00	--Secos	10	100
0803.10.00	-Plátanos «plantains»	5	75
0803.90.10	--Fruta	5	50
0803.90.90	--Los demás	5	75
0804.30.00	-Piñas (ananás)	10	75
0804.40.00	-Aguacates (paltas)*	10	100
0804.50.10	--Guayabas	10	50
0804.50.20	--Mangos y mangostanes	10	75
0805.90.00	-Los demás	10	100
0807.11.00	--Sandías	10	70
0807.19.00	--Los demás	10	100
0807.20.00	-Papayas	10	50
0810.30.00	-Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	5	100
0810.70.00	-Caquis (persimonios)*	5	100
0811.90.00	-Los demás	5	50

0813.40.00	-Las demás frutas u otros frutos	10	100
0904.11.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	5	100
0904.11.90	---Las demás	30	70
0904.12.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	5	100
0904.12.90	---Las demás	30	100
0904.21.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	5	100
0904.21.90	---Los demás	30	70
0904.22.10	---En envases mayores a 5 kilogramos	5	100
0904.22.90	---Los demás	30	70
0908.31.00	--Sin triturar ni pulverizar	10	100
0908.32.00	--Triturado o pulverizado	10	100
0909.21.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	10	100
0909.21.90	--Las demás	10	100
0909.22.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	10	100
0909.22.90	---Las demás	10	100
0909.31.00	--Sin triturar ni pulverizar	10	100
0909.32.00	--Trituradas o pulverizadas	10	100
0909.61.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	10	100
0909.61.90	---Las demás	10	100
0909.62.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	10	100
0909.62.90	---Los demás	10	100
0910.11.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	5	100
0910.11.90	---Los demás	30	100
0910.12.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	5	100
0910.20.10	--En envases mayores a 1 kilogramo	5	100
0910.20.90	--Los demás	30	100
0910.91.10	---En envases mayores a 1 kilogramo	5	100
0910.91.90	---Las demás	30	50
0910.99.11	----En envases mayores a 1 kilogramo	5	100
0910.99.19	----Los demás	30	100
0910.99.21	----En envases mayores a 1 kilogramo	5	100
0910.99.29	----Los demás	30	100
0910.99.99	---Las demás	10	100
1005.10.00	-Para siembra	5	100
1006.30.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	15	70
1006.40.00	-Arroz partido	15	100
1102.20.00	-Harina de maíz	10	50
1302.14.00	-De efedra	10	100
1302.19.00	--Los demás	10	100
1501.10.00	-Manteca de cerdo	15	70
1501.20.00	-Las demás grasas de cerdo	15	70
1501.90.00	-Las demás	15	70

1511.90.00	-Los demás	20	100
1513.11.00	--Aceite en bruto	5	100
1513.19.00	--Los demás	5	100
1515.29.00	--Los demás	20	100
1516.20.00	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10	100
1517.10.10	--En envases mayores a 10 kilogramos	5	100
1517.10.90	--Las demás	30	100
1601.00.11	--Mortadellas (mortadelas)	25	50
1601.00.12	--Sobrasadas	30	50
1601.00.13	--Salchichas	30	50
1601.00.19	--Los demás	30	50
1601.00.21	--Jamonadas	25	50
1601.00.22	--Chorizos	25	50
1601.00.23	--Salami	25	50
1601.00.29	--Los demás	15	100
1605.21.00	--Presentados en envases no herméticos	15	100
1605.29.00	--Los demás	15	100
1703.90.00	-Las demás	25	100
1704.10.00	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	100
1704.90.00	-Los demás	20	100
1803.10.00	-Sin desgrasar	30	70
1806.20.00	-Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	30	100
1806.31.00	--Rellenos	30	100
1806.32.00	--Sin rellenar	30	100
1806.90.00	-Los demás	30	100
1901.10.10	--Leche malteada	10	100
1901.10.90	--Las demás	15	100
1901.90.10	--Leche malteada	5	100
1901.90.90	--Las demás	5	100
1902.11.00	--Que contengan huevo	15	100
1902.19.00	--Las demás	15	70
1902.20.00	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	100
1902.30.00	-Las demás pastas alimenticias	15	100
1902.40.00	-Cuscús	15	100
1904.90.00	-Los demás	15	100
1905.31.00	--Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10	70
1905.32.00	--Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	10	70

1905.40.00	-Pan tostado y productos similares tostados	15	70
1905.90.00	-Los demás	15	70
2001.90.00	-Los demás	15	100
2005.20.00	-Papas (patatas)*	10	100
2005.99.00	--Las demás	10	100
2006.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás Partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	30	100
2007.10.00	-Preparaciones homogeneizadas	30	100
2007.91.10	--Confituras, jaleas, mermeladas	30	100
2007.99.90	---Los demás	30	100
2008.11.00	--Maníes (cacahuates, cacahuates)*	25	100
2008.20.00	-Piñas (ananás)	25	100
2008.30.00	-Agridos (cítricos)	25	100
2009.11.00	--Congelado	25	50
2009.12.00	--Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	25	50
2009.19.00	--Los demás	30	50
2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20	20	50
2009.29.00	Los demás	20	50
2009.31.00	De valor Brix inferior o igual a 20	20	50
2009.39.00	Los demás	20	50
2009.41.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	20	50
2009.49.00	--Los demás	20	50
2009.71.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	20	50
2009.79.00	--Los demás	20	50
2009.89.10	---De hortalizas	20	50
2009.89.90	---Los demás	20	50
2009.90.00	-Mezclas de jugos de fragmentos visibles.1409:	20	50
2101.11.00	--Extractos, esencias y concentrados	20	100
2101.12.00	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	20	100
2102.30.00	-Polvos preparados para esponjar masas	5	100
2103.20.10	--Kétchup	30	50
2103.20.20	--Las demás salsas de tomate	30	50
2103.90.91	---Mayonesa en recipientes con capacidad superior a un litro	15	100
2103.90.99	---Las demás	15	100
2104.10.00	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	10	100
2105.00.00	Helados, incluso con cacao.	30	30
2106.90.10	--Refresco Instantáneo en polvo, incluso azucarado o edulcorado o con vitaminas o minerales	30	100
2106.90.90	--Las demás	15	100

2202.91.00	--Cerveza sin alcohol	30	30
2202.99.00	--Las demás	30	30
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	30	50
2301.10.00	-Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	5	100
2309.90.00	-Las demás	10	100
2401.10.10	--Tabaco negro	30	100
2401.10.90	--Los demás	30	100
2401.20.10	--Tabaco negro	30	100
2401.20.90	--Los demás	30	100
2402.10.10	--Torcido, elaborado a mano	30	100
2402.10.20	--Torcido, elaborado a máquina	30	100
2402.20.10	--Negro	30	100
2402.20.90	--Los demás	30	100
2403.11.00	--Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	30	100
2501.00.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	15	100
2515.11.00	--En bruto o desbastados	25	50
2515.12.00	--Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	25	50
2523.10.00	-Cementos sin pulverizar («clinker»)	15	70
2523.21.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	100
2523.29.00	--Los demás	15	70
2801.10.10	--Cloro (gas)	15	100
2801.10.90	--Los demás	15	100
2904.10.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5	100
3003.10.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	1	100
3003.20.00	-Los demás, que contengan otros antibióticos	1	100
3003.31.00	--Que contengan insulina	1	100
3003.39.00	--Los demás	1	100
3003.41.00	--Que contengan efedrina o sus sales	1	100
3003.42.00	--Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	1	100
3003.43.00	--Que contengan norefedrina o sus sales	1	100
3003.49.00	--Los demás	1	100

3003.60.00	-Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	1	100
3003.90.00	-Los demás	1	100
3004.60.00	-Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	1	100
3004.90.90	--Los demás	1	100
3005.90.00	-Los demás	4	100
3207.30.00	-Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5	100
3208.10.00	-A base de poliésteres	20	70
3209.10.00	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	20	100
3209.90.00	-Los demás	20	100
3212.90.00	-Los demás	15	100
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	25	30
3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	5	100
3305.10.00	-Champúes	25	30
3305.90.00	-Las demás	10	100
3306.10.00	-Dentífricos	25	30
3307.10.00	-Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	30	100
3401.11.91	----Jabón de baño en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	30	30
3401.11.99	----Los demás	30	30
3401.19.10	---Jabón de Lavar	30	30
3401.19.90	---Los demás	30	30
3401.20.10	--Virutas de jabón de tocador	1	100
3401.20.20	--Virutas de jabón de lavar	1	100
3401.20.90	--Los demás	15	100
3402.20.00	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	30	100
3402.90.00	-Las demás	30	50
3405.10.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	100
3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	15	100
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	100
3805.10.00	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	2	100
3805.90.00	-Los demás	2	100
3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos	1	100
3917.32.11	----De diámetro interno entre 7.9 y 38.2 mm	30	50
3917.32.19	----Los demás	15	100
3917.32.90	---Los demás	15	100

3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	15	100
3917.40.00	-Accesorios	15	100
3920.10.00	-De polímeros de etileno	15	100
3920.20.00	-De polímeros de propileno	5	100
3921.19.90	---Los demás	10	100
3922.10.00	-Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	15	100
3922.20.00	-Asientos y tapas de inodoros	15	100
3922.90.00	-Los demás	15	100
3923.21.90	---Los demás	15	70
3923.30.90	--Los demás	5	100
3924.10.00	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	15	100
3924.90.19	---Los demás	15	100
3924.90.90	--Los demás	15	100
3925.20.00	-Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	25	70
3925.30.00	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus Partes	15	70
3925.90.00	-Los demás	15	100
4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	100
4008.29.00	--Los demás	15	100
4104.11.00	--Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10	100
4202.11.00	--Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	70
4202.21.00	--Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	70
4202.31.00	--Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	70
4202.92.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	100
4412.10.00	-De bambú	15	100
4412.31.00	--Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15	100
4412.32.00	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15	100
4412.39.00	--Las demás	15	100
4412.94.00	--Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	15	100
4412.99.00	--Las demás	15	100
4417.00.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	4	100

4418.10.00	-Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	10	100
4418.20.00	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	100
4420.10.00	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	30	100
4420.90.00	-Los demás	10	100
4421.91.00	--De bambú	15	100
4421.99.00	--Las demás	15	100
4803.00.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	5	100
4817.30.00	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	10	100
4818.10.90	--Los demás	20	100
4818.20.00	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	100
4818.30.90	--Los demás	20	100
4819.10.00	-Cajas de papel o cartón corrugado	5	30
4819.20.00	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	5	30
4819.40.00	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15	80
4820.10.00	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	100
4820.20.00	-Cuadernos	15	100
4823.61.00	--De bambú	10	100
4823.69.00	--Los demás	10	100
4823.70.00	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	10	100
5310.10.00	-Crudos	10	100
5310.90.00	-Los demás	10	100
5506.40.00	--De polipropileno	10	100
5506.90.00	-Las demás	10	100
5508.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas	5	100
5512.19.00	--Los demás	5	100
5601.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	15	100
5602.90.00	-Los demás	30	100
5607.41.00	--Cordeles para atar o engavillar	15	100
6105.10.00	-De algodón	15	100
6105.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6106.10.00	-De algodón	15	100

6106.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6107.11.00	--De algodón	15	100
6109.10.00	-De algodón	15	100
6112.11.00	--De algodón	15	100
6112.12.00	--De fibras sintéticas	15	100
6115.95.00	--De algodón	10	100
6115.96.00	--De fibras sintéticas	15	100
6203.43.00	--De fibras sintéticas	15	100
6204.42.00	--De algodón	15	100
6204.52.00	--De algodón	15	100
6204.53.00	--De fibras sintéticas	15	100
6204.62.00	--De algodón	15	100
6205.20.00	-De algodón	15	100
6205.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6205.90.00	-De las demás materias textiles	15	100
6206.30.00	-De algodón	15	100
6206.90.00	-De las demás materias textiles	15	100
6207.11.00	--De algodón	15	100
6207.21.00	--De algodón	15	100
6207.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6207.91.00	--De algodón	15	100
6207.99.00	--De las demás materias textiles	15	100
6208.21.00	--De algodón	15	100
6208.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6208.91.00	--De algodón	15	70
6211.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	100
6211.32.00	--De algodón	15	100
6212.10.00	-Sostenes (corpiños)	15	100
6212.20.00	-Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15	100
6212.30.00	-Fajas sostén (fajas corpiño)	15	100
6212.90.00	-Los demás	15	100
6217.10.10	--De protección laboral, de telas aluminizadas	30	100
6217.10.90	--Los demás	30	100
6217.90.00	-Partes	30	100
6301.30.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	100
6301.40.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	100
6302.40.00	-Ropa de mesa, de punto	15	100
6302.51.00	--De algodón	15	100
6303.19.00	--De las demás materias textiles	15	100
6303.99.10	---De fieltro	30	100
6303.99.90	---Los demás	30	100
6304.11.00	--De punto	15	100
6304.19.00	--Las demás	15	100

6304.20.00	-Mosquiteros, de tejidos de punto por urdimbre mencionados en la Nota 1 de subpartida del presente Capítulo	15	100
6305.33.00	--Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	70
6306.12.00	--De fibras sintéticas	15	100
6401.92.10	---Chancho dieléctrico	15	100
6401.92.90	---Los demás	15	100
6401.99.00	--Los demás	5	100
6405.20.00	-Con la parte superior de materia textil	5	70
6406.20.00	-Suelas y tacones (tacos)* de caucho o plástico	5	100
6506.91.00	--De caucho o plástico	15	100
6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	10	100
6808.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	10	100
6810.11.00	--Bloques y ladrillos para la construcción	5	100
6810.19.00	--Los demás	5	100
6810.91.00	--Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	5	100
6810.99.00	--Las demás	5	100
6911.10.00	-Artículos para el servicio de mesa o cocina	5	100
6911.90.00	-Los demás	5	100
7007.19.00	--Los demás	25	100
7214.10.00	-Forjadas	5	100
7301.20.00	-Perfiles	10	100
7308.90.90	--Las demás	15	50
7310.29.00	--Los demás	10	100
7314.19.00	--Las demás	5	100
7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	100
7321.19.00	--Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	15	100
7323.92.00	--De fundición, esmaltados	30	100
7324.10.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	100
7324.21.00	--De fundición, incluso esmaltadas	15	100
7324.29.00	--Las demás	15	100
7324.90.00	-Los demás, incluidas las Partes	15	100
7325.10.00	-De fundición no maleable	10	100
7325.99.00	--Las demás	15	100
7614.10.00	-Con alma de acero	15	100

7614.90.00	-Los demás	15	100
7615.10.00	-Artículos de uso doméstico y sus Partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	10	100
7616.10.00	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15	100
7616.99.90	---Las demás	15	100
7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo.	15	100
8201.10.00	-Layas y palas	30	100
8203.10.00	-Limas, escofinas y herramientas similares	5	70
8205.51.00	--De uso doméstico	5	100
8210.00.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	15	100
8305.20.00	-Grapas en tiras	10	100
8305.90.00	-Los demás, incluidas las Partes	10	100
8306.30.00	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	100
8309.10.00	-Tapas corona	5	100
8506.10.00	-De dióxido de manganeso	10	100
8544.42.10	---Para tensión inferior o igual a 80 V	10	100
8544.42.90	---Los demás	10	100
9401.30.00	-Asientos giratorios de altura ajustable	15	100
9401.61.00	--Con relleno	30	70
9401.79.00	--Los demás	30	70
9403.10.00	-Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	100
9403.20.00	-Los demás muebles de metal	15	100
9403.82.00	--De bambú	20	100
9403.83.00	--De roten (ratán)*	20	100
9404.10.00	-Somieres	25	30
9404.90.00	-Los demás	25	100
9405.60.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	10	100
9602.00.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	15	100
9603.10.00	-Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	100
9603.90.10	--Escobas y escobillones plásticos	30	30

PA

FM

9603.90.20	--Cepillos plásticos de lavar	30	50
9603.90.90	--Los demás	10	100
9609.10.00	-Lápices	10	100
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	100
9616.20.00	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	10	100
9619.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.	15	100

ANEXO II

LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS A LA REPÚBLICA DE CUBA

Código	Descripción	NMF	% Preferencia
0101.29.00.00	- - Los demás	10	100
0101.30.00.00	- Asnos	10	100
0101.90.00.00	- Los demás	10	100
0105.94.00.00	- - Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	10	100
0105.99.00.00	- - Los demás	10	100
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	100
0106.90.00.00	- Los demás	10	100
0301.11.00.00	- - De agua dulce	15	100
0301.19.00.00	- - Los demás	15	100
0301.92.90.00	- - - Otras	10	100
0301.99.99.00	- - - - Los demás	10	100
0303.25.00.00	- - Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	10	100
0303.59.00.00	- - Los demás	10	100
0303.89.00.00	- - Los demás	10	100
0303.99.90.00	- - - Otros	10	100
0305.52.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	15	100
0305.53.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	100

0305.54.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	15	100
0306.11.11.00	- - - - Enteras, sin ahumar	10	100
0306.11.12.00	- - - - Cabezas, sin ahumar	10	100
0306.11.13.00	- - - - Colas, sin ahumar	10	100
0306.11.21.00	- - - - Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	100
0306.11.29.00	- - - - Las demás	10	100
0306.14.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15	100
0306.14.90.00	- - - Otros	10	100
0306.17.11.00	- - - - Cultivados, sin ahumar	10	100
0306.17.19.00	- - - - Los demás	10	100
0306.17.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	100
0306.17.99.00	- - - - Los demás	10	100
0306.19.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	100
0306.19.90.00	- - - Otros, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	100
0306.31.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	100
0306.31.90.00	- - - Otras	10	100
0306.33.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	100
0306.33.90.00	- - - Otros	10	100
0306.35.90.00	- - - Otros	10	100
0306.36.99.00	- - - - Otros	10	100
0306.91.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	100
0306.91.90.00	- - - Otras	10	100

0306.93.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	100
0306.93.90.00	- - - Otros	10	100
0306.95.90.00	- - - Otros	10	100
0307.92.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	100
0307.99.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	100
0307.92.90.00	- - - Otros	10	100
0307.99.90.00	- - - Otros	10	100
0409.00.00.00	MIEL NATURAL	15	80
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5	100
0703.10.19.00	- - - Las demás	15	70
0703.10.20.00	- - Chalotes	15	70
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	100
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	15	100
0709.30.00.00	- Berenjenas	15	100
0709.60.10.00	- - Pimientos (chiles) dulces	15	100
0709.60.20.00	- - Chile tabasco (<i>Capsicum frutescens L.</i>)	15	100
0709.60.90.00	- - Otros	15	100
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	100
0709.91.00.00	- - Alcachofas (alcauciles)	15	100
0709.92.00.00	- - Aceitunas	15	100
0709.93.10.00	- - - Ayotes	15	100
0709.93.20.00	- - - Zapallos	15	100
0709.93.90.00	- - - Otros	15	100
0709.99.10.00	- - - Maíz dulce	15	100
0709.99.20.00	- - - Chayotes	15	100
0709.99.30.00	- - - Okras	15	100
0709.99.90.00	- - - Otras	15	100
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	15	100
0714.20.00.00	- Camotes (batatas, boniatos)	15	70
0714.40.10.00	- - Ñampí (<i>Colocasia esculenta</i>)	15	50
0801.11.00.00	- - Secos	10	100
0803.10.00.00	- Plátanos "plantains"	15	75
0803.90.90.00	- - Otros	15	75
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	15	75
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	15	100
0804.50.10.00	- - Mangos	15	75
0804.50.20.00	- - Guayabas y mangostanes	15	50
0804.50.20.00A	Únicamente mangostanes	15	100
0807.20.00.00	- Papayas	15	50

1521.10.00.00	- Ceras vegetales	5	100
1601.00.10.00	- De bovino	15	50
1601.00.20.00	- De aves de la partida 01.05	15	50
1601.00.30.00	- De porcino	15	50
1601.00.80.00	- Otros	15	50
1601.00.90.00	- Mezclas	15	50
1604.14.10.00	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	100
1604.14.90.00	- - - Otros	15	100
1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	100
1605.21.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	15	100
1605.29.00.00	- - Los demás	15	100
1605.40.10.00	- - Langostas	15	100
1605.40.90.00	- - Otros	15	100
1704.90.00.00	- Los demás	15	100
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	10	70
1806.20.90.00	- - Otras	15	100
1806.31.00.00	- - Rellenos	15	100
1806.32.00.00	- - Sin rellenar	15	100
1806.90.00.00	- Los demás	15	100
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	15	100
1902.19.00.00	- - Las demás	15	70
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	15	100
2006.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	100
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	15	100
2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)	15	100
2007.99.90.00	- - - Otros	15	100
2008.99.10.00	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	15	100
2008.99.90.00	- - - Otros	15	100
2009.11.00.00	- - Congelado	25	50
2009.12.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	50
2009.19.90.00	- - - Otros	15	50
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	15	100
2009.21.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	50
2009.29.10.00	- - - Jugo concentrado	5	50
2009.29.90.00	- - - Otros	15	50
2009.31.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	50
2009.39.00.00	- - Los demás	15	50
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	50

2009.49.00.00	- - Los demás	15	50
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	50
2009.79.10.00	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	50
2009.79.90.00	- - - Otros	15	50
2009.89.10.00	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	50
2009.89.90.00	- - - Otros	15	50
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	15	50
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	100
2009.69.90.00	- - - Otros	15	100
2103.20.00.00	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	50
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	5	100
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	15	100
2103.90.00.00	- Los demás	15	100
2104.10.00.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	100
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	100
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	100
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	15	50
2401.10.10.00	- - Virginia	5	100
2401.10.20.00	- - Burley	5	100
2401.20.10.00	- - Virginia	5	100
2401.20.20.00	- - Burley	5	100
2401.20.90.00	- - Otros	5	100
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15	100
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	55	100
2501.00.20.00	- Sal refinada	15	100
2501.00.90.00	- Otros	15	100
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	10	50
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	50
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	100
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	100
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar o clinker	5	70
2523.29.00.00	- - Los demás	10	70
2710.19.29.00	- - - - Los demás	5	100

3001.20.00.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	100
3001.90.10.00	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	100
3001.90.20.00	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	100
3001.90.90.00	- - Otras	0	100
3002.12.10.00	- - - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	100
3002.12.90.00	- - - Otros	0	100
3002.13.00.00	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	100
3002.14.00.00	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	100
3002.15.00.00	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	0	100
3002.19.00.00	- - Los demás	0	100
3002.20.00.00	- Vacunas para uso en medicina	0	100
3002.30.00.00	- Vacunas para uso en veterinaria	0	100
3002.90.10.00	- - Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	0	100
3002.90.20.00	- - Ricina (CAS 9009-86-3)	0	100
3002.90.90.00	- - Otros	0	100
3003.41.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3003.41.20.00	- - - Para uso veterinario	0	100
3003.42.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3003.42.20.00	- - - Para uso veterinario	0	100
3003.43.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3003.43.20.00	- - - Para uso veterinario	0	100
3003.49.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3003.49.20.00	- - - Para uso veterinario	0	100
3003.90.11.00	- - - Para uso humano	0	100
3003.90.12.00	- - - Para uso veterinario	0	100
3003.90.21.00	- - - Para uso humano	0	100
3003.90.22.00	- - - Para uso veterinario	0	100
3003.90.91.00	- - - Para uso humano	0	100
3003.90.92.00	- - - Para uso veterinario	0	100
3004.10.10.00	- - Para uso humano	0	100
3004.10.20.00	- - Para uso veterinario	5	100
3004.20.10.00	- - Para uso humano	0	100
3004.20.20.00	- - Para uso veterinario	5	100
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	0	100
3004.32.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.32.20.00	- - - Para uso veterinario	5	100

3004.39.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3004.41.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.41.20.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3004.42.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.42.20.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3004.43.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.43.20.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3004.49.10.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.49.20.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3004.50.10.00	- - Para uso humano	0	100
3004.50.20.00	- - Para uso veterinario	5	100
3004.90.11.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.90.12.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3004.90.21.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.90.22.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3004.90.91.00	- - - Para uso humano	0	100
3004.90.92.00	- - - Para uso veterinario	5	100
3005.10.00.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	100
3005.90.00.00	- Los demás	5	100
3006.10.00.00	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras anti adherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0	100
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	100
3006.30.10.00	- - Preparaciones opacificantes	0	100
3006.30.20.00	- - Reactivos de diagnóstico	0	100
3006.40.00.00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	0	100
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	100
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas Partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	100
3209.10.90.00	- - Otros	15	100

3209.90.10.00	- - Las demás pinturas	15	100
3209.90.20.00	- - Los demás barnices	15	100
3303.00.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	30
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	100
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	100
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	100
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	15	100
3304.99.00.00	- - Las demás	15	100
3305.10.00.00	- Champúes	15	30
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	100
3305.90.00.00	- Las demás	15	100
3306.10.00.00	- Dentífricos	15	30
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	100
3307.90.10.00	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	100
3307.90.90.00	- - Otros	15	75
3401.11.11.00	- - - Medicinal, excepto el desinfectante	5	30
3401.11.20.00	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	30
3401.11.30.00	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	30
3401.19.00.00	- - Los demás	15	30
3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	100
3402.90.11.00	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	50
3402.90.19.00	- - - Las demás	5	50
3402.90.20.00	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	50
3602.00.90.00	- Otros	10	50
3702.32.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	100
3702.32.90.00	- - - Otras	10	100
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	100
3808.91.10.00	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	100
3808.91.90.00	- - - Otros	5	100
3808.92.90.00	- - - Otros	5	100
3808.93.00.00	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	100
3808.94.10.00	- - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	100

3808.94.90.00	- - - Otros	15	100
3808.99.10.00	- - - Raticidas y demás antiroedores	10	100
3808.99.90.00	- - - Otros	5	100
3815.90.10.00	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	100
3821.00.20.00	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	100
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	70
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus Partes	15	70
3925.90.10.00	- - Placas para interruptores o tomacorrientes	10	100
3925.90.90.00	- - Otros	10	100
4015.19.00.00	- - Los demás	15	100
4104.11.19.00	- - - - Los demás	5	100
4104.11.21.00	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	100
4104.11.23.00	- - - - Otros de bovino	5	100
4104.11.24.00	- - - - De equino	10	100
4107.11.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	5	100
4107.11.90.00	- - - Otros	10	100
4202.11.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	100
4202.12.00.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	100
4202.19.00.00	- - Los demás	15	100
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	100
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	100
4202.29.00.00	- - Los demás	15	100
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	100
4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	100
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	100
4420.90.10.00	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	100

4803.00.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	100
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	30
4819.20.20.00	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	30
4819.20.90.00	- - Otros	10	30
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	80
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	100
4820.20.00.00	- Cuadernos	15	100
4823.70.10.00	- - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	100
4823.70.90.00	- - Otros	10	100
4903.00.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	100
4907.00.90.00	- Otros	15	100
4911.10.90.00	- - Otros	15	100
5310.10.00.00	- Crudos	10	100
5310.90.00.00	- Los demás	10	100
5508.10.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	100
5508.10.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	100
5512.19.10.00	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m ²	5	100
5512.19.90.00	- - - Otros	10	100
5601.22.11.00	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ²	5	100
5601.22.21.00	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	100
5601.22.29.00	- - - - Los demás	15	100

5601.29.10.00	- - - Guata	5	100
5607.41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	15	100
6105.10.00.00	- De algodón	15	100
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6106.10.00.00	- De algodón	15	100
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6107.11.00.00	- - De algodón	15	100
6109.10.00.00	- De algodón	15	100
6112.11.00.00	- - De algodón	15	100
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15	100
6115.95.00.00	- - De algodón	15	100
6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas	15	100
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	15	100
6204.42.00.00	- - De algodón	15	100
6204.52.00.00	- - De algodón	15	100
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	15	100
6204.62.00.00	- - De algodón	15	100
6205.20.00.00	- De algodón	15	100
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6205.90.10.00	- - De lana o pelo fino	15	100
6205.90.90.00	- - Otras	15	100
6206.30.00.00	- De algodón	15	100
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	100
6207.11.00.00	- - De algodón	15	100
6207.21.00.00	- - De algodón	15	100
6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6207.91.00.00	- - De algodón	15	100
6207.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6207.99.90.00	- - - Otras	15	100
6208.21.00.00	- - De algodón	15	100
6208.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	100
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	100
6211.32.00.00	- - De algodón	15	100
6212.10.00.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	100
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	100
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	100
6212.90.00.00	- Los demás	15	100
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15	100
6217.90.00.00	- Partes	15	100
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	100
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	100

6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto	15	100
6302.51.00.00	- - De algodón	15	100
6303.19.10.00	- - - De algodón	15	100
6303.19.90.00	- - - Otras	15	100
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	100
6304.11.00.00	- - De punto	15	100
6304.19.00.00	- - Las demás	15	100
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	15	100
6305.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	100
6305.33.00.00	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	70
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15	100
6402.99.10.00	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15	100
6402.99.90.00	- - - Otros	15	100
6504.00.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	100
6601.91.00.00	- - Con astil o mango telescópico	15	100
6910.10.00.00	- De porcelana	15	100
6910.90.00.00	- Los demás	15	100
6912.00.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	100
6912.00.90.00	- Otros	15	100
6913.90.00.00	- Los demás	15	100
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	100
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	100
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	100
7309.00.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	10	100
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	100
7311.00.19.00	- - Los demás	10	100

7317.00.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	50
7318.15.00.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	100
7321.11.10.00	- - - Hornillos y cocinas	15	100
7321.11.90.00	- - - Otros	10	100
7321.19.10.00	- - - Anafres, hornillos y cocinas	15	100
7321.19.90.00	- - - Otros	10	100
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	10	100
7325.99.00.00	- - Las demás	10	100
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	10	100
7604.29.10.00	- - - Perfiles	10	100
7604.29.90.00	- - - Otros	5	100
7605.19.10.00	- - - De sección circular	10	100
7605.29.10.00	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	100
7605.29.90.00	- - - Otros	5	100
7606.12.99.00	- - - - Las demás	10	100
7612.90.90.00	- - Otros	5	100
7614.10.00.00	- Con alma de acero	10	100
7614.90.00.00	- Los demás	10	100
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5	100
7616.99.90.00	- - - Otras	10	100
7806.00.10.00	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	100
7806.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo	5	100
7806.00.90.00	- Otras	5	100
8201.10.00.00	- Layas y palas	15	100
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	100
8201.40.10.00	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	100
8201.40.20.00	- - Machetes	15	100
8201.90.10.00	- - Macanas y barras (barretas)	15	100
8414.51.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	100

8415.10.00.00	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	100
8418.21.00.00	-- De compresión	15	100
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	100
8432.10.00.00	- Arados	10	100
8432.21.00.00	-- Gradas (rastras) de discos	10	100
8450.11.00.00	-- Máquinas totalmente automáticas	15	100
8450.12.00.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	100
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	100
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	15	100
8507.90.10.00	-- Separadores	5	100
8514.30.10.00	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	100
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	5	100
8516.79.00.00	-- Los demás	15	100
8521.10.10.00	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	100
8521.10.20.00	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	100
8521.10.90.00	-- Otros	15	100
8521.90.00.00	- Los demás	15	100
8523.29.51.00	---- Para aprendizaje	5	100
8523.29.52.00	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	100
8523.29.53.00	---- Otras, para reproducir imagen y sonido	15	100
8523.29.54.00	---- Otras, para reproducir únicamente sonido	15	100
8523.29.59.00	---- Las demás	15	100
8523.49.12.00	---- Para reproducir únicamente sonido	10	100
8523.80.11.00	--- Para aprendizaje	5	100
8523.80.19.00	--- Los demás	15	100
8527.13.90.00	--- Otros	15	100
8527.21.90.00	--- Otros	15	100
8527.91.90.00	--- Otros	15	100
8527.92.90.00	--- Otros	15	100
8528.71.90.00	--- Otros	15	100

8528.72.90.00	- - - Otros	15	100
8528.73.90.00	- - - Otros	15	100
8529.90.10.00	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	100
8539.21.00.00	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	100
8539.29.00.00	- - Los demás	5	100
8539.39.00.00	- - Los demás	5	100
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	0	100
9001.90.00.00	- Los demás	5	100
9206.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	100
9401.69.00.00	- - Los demás	15	100
9401.71.00.00	- - Con relleno	15	100
9402.90.10.00	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	100
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	100
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	15	100
9404.10.00.00	- Somieres	15	30
9404.21.00.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	100
9404.29.00.00	- - De otras materias	15	100
9406.10.10.00	- - Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m ²	15	100
9602.00.20.00	- Parafina moldeada o tallada	10	100
9602.00.90.00	- Otras	15	100
9603.90.20.00	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	50
9609.10.10.00	- - Con funda de madera	10	100
9609.10.90.00	- - Otros	10	100
9701.10.10.00	- - Sin marco	5	100
9701.10.20.00	- - Con marco	10	100
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	100
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	100
9706.00.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	10	100

ANEXO III
REGIMEN DE ORIGEN
CAPITULO I
CALIFICACION DE ORIGEN

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de mercancías al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Cuba y la República de Honduras, a los efectos de:

- a) Calificación y determinación del origen de la mercancía.
- b) Certificación de origen y emisión de los Certificados de Origen.
- c) Procesos de verificación y control de origen.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

Autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones relacionadas con el origen de las mercancías;

En el caso de la República de Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios, actuando conjuntamente.

En el caso de la República de Honduras: La Secretaría de Desarrollo Económico.

Autoridad certificadora:

En el caso de la República de Cuba: la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

En el caso de la República de Honduras: la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados, de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: días calendario, incluidos el sábado, domingo y días feriados;

Ensamble: conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de naturaleza y características funcionales distintas a las Partes que la integran;

Envases y materiales de empaque para venta al menudeo: envases y materiales en que una mercancía es empaquetada para la venta al menudeo;

Material: las materias primas, insumos, Partes y piezas utilizadas en la producción de las mercancías;

Material intermedio: material originario, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo, que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

Mercancía: cualquier producto, artículo o material, obtenido, producido o ensamblado con fines comerciales;

Producción: el cultivo, la cría, la acuicultura, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza y cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblado u otras operaciones específicas.

Territorio: espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su Zona Económica Exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al derecho internacional;

Valor CIF: valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes;

Valor FOB: valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

ARTÍCULO 3: CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Para los efectos del presente Anexo se consideran mercancías originarias de las Partes:

- a) Las mercancías totalmente obtenidas en el territorio de las Partes, a saber:
- Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza, acuicultura y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales.
 - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio, siempre que estén registrados por esa Parte;

- Desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes;
 - Mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para ser utilizadas como materias primas;
- b) Las mercancías producidas íntegramente en el territorio de las Partes, cuando en su producción se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos territorios, de conformidad con lo establecido en este Anexo;
- c) Las mercancías en cuya producción se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos territorios, cuando estos resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguna de las Partes, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados, en la Nomenclatura Arancelaria vigente en el país exportador, en una partida diferente a la de dichos materiales, excepto en los procesos mínimos previstos en el Artículo 4 del presente Anexo;
- d) Las mercancías que no cumplen el cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios, utilizados en su producción, no exceda el sesenta por ciento (60 %) del valor FOB de las mercancías de que se trate;
- e) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de una de las Partes, cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios utilizados en su producción, no exceda del setenta por ciento (70 %) del valor FOB de dichas mercancías; y
- f) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo. Los mismos prevalecen sobre lo dispuesto en los incisos c) al e) anteriores. Las Partes podrán establecer a futuro y de común acuerdo otros requisitos específicos de origen para las mercancías negociadas.

ARTÍCULO 4: OPERACIONES O PROCESOS MÍNIMOS QUE NO CONFIEREN ORIGEN

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- b) limpieza, lavado, tamizado, selección, clasificación o graduación;
- c) pelado, descascarado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;

- d) eliminación de polvo o de partículas averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre las mercancías y sus embalajes;
- f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, o en otros solventes, que no altere las características de la mercancía;
- h) formación de juegos o surtidos de mercancías; y
- i) sacrificio de animales.

ARTÍCULO 5: MATERIALES INTERMEDIOS

Cuando en el proceso de producción de una mercancía se elaboren materiales intermedios para incorporarlos a la mercancía en cuestión, estos se considerarán como originarios para la calificación de origen de la mercancía.

ARTÍCULO 6: ACUMULACIÓN

A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de una de las Partes, así como los originarios de la República de Guatemala, incorporados por la otra Parte en la producción de determinada mercancía, serán considerados como originarios del territorio de este último.

Cuando cada Parte tenga vigente un Acuerdo Comercial con el mismo país no Parte de este Acuerdo, de manera consensuada a través de la Comisión Administradora, los materiales de ese país no Parte se podrán considerar como una mercancía originaria en virtud del presente Acuerdo.

El párrafo anterior sólo podrá ser aplicado una vez que el mecanismo y los materiales sujetos a acumulación hayan sido determinados por acuerdo entre las Partes. La Comisión Administradora adoptará dicho procedimiento y señalará los referidos materiales.

Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción insumos importados bajo las flexibilidades establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los certificados y/o certificaciones de origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de Honduras o Cuba, emitidos en Guatemala.

ARTÍCULO 7: DE MÍNIMIS

Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no estén clasificados en una posición arancelaria diferente a la de la mercancía, no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de exportación de la mercancía.

ARTÍCULO 8: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Las Partes dispondrán que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con ésta, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos y herramientas que estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 9: JUEGOS O SURTIDOS DE MERCANCÍAS

Las Partes dispondrán que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerará como originario solo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Anexo.

No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias incorporadas en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB del juego o surtido.

Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Anexo.

ARTÍCULO 10: ENVASES Y MATERIAL DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

Las Partes dispondrán que los envases y los materiales de empaque utilizados para la venta al por menor de una mercancía, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

ARTÍCULO 11: CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Las Partes dispondrán que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

ARTÍCULO 12: MATERIALES INDIRECTOS EMPLEADOS EN LA PRODUCCIÓN

Las Partes dispondrán que, independientemente del lugar de su producción, un material indirecto sea considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de una mercancía, siempre que no quede físicamente incorporado a éste y cuyo uso pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción. A tales efectos se considerarán como materiales indirectos, los siguientes:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, matrices y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificaciones;
- d) cualquier otro material utilizado en la producción y que no haya sido incorporado en la composición final de la mercancía.

ARTÍCULO 13: TRÁNSITO Y TRANSBORDO

Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y puedan acceder al tratamiento arancelario preferencial deberán ser expedidas directamente entre la parte exportadora y la parte importadora.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si una mercancía exportada transita por un tercer país durante su transporte a la Parte importadora, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, no perderá su calidad de originaria si:

- a) El tránsito se justifica por razones geográficas o por requerimientos de transporte.
- b) Las mercancías no sufren, durante el transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la de su mantenimiento, consolidación o desconsolidación, conservación en buen estado, operaciones normales de manipulación u otra que no implique cambio de su condición de originaria.

- c) Permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Para estos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a su importador documentos de transporte, tales como: la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, y/o los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que, de conformidad con la legislación del país que no es Parte, acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14: FERIAS Y EXPOSICIONES

Las mercancías originarias enviadas de una Parte a otro país no Parte con fines de exposición o exhibición y sean vendidas después o durante la exposición para ser importadas por una Parte, se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Anexo y estén acompañadas por la documentación aduanera justificativa de la permanencia en dicha exposición o exhibición.

CAPITULO II

CERTIFICACION Y COMPROBACION

ARTÍCULO 15: CERTIFICACIÓN

Para que la importación de las mercancías incluidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo puedan beneficiarse del tratamiento preferencial acordado entre sí por las Partes, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichas mercancías, deberá constar un Certificado de Origen que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el presente Anexo, el cual será presentado a la autoridad aduanera del país importador.

ARTÍCULO 16: EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

El Certificado de Origen será emitido por una Autoridad Certificadora habilitada a esos efectos por la Autoridad competente y deberá estar precedido por una declaración jurada del productor o exportador de la mercancía que garantice el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Anexo.

El sistema de clasificación a utilizar en los Certificados de Origen será aquel en vigor en el país importador al momento de elaborar los certificados en cuestión.

Las Partes utilizarán el modelo de Certificado de Origen que figura en el Apéndice 1 de este Anexo y se notificarán oportunamente las autoridades certificadoras, así como los funcionarios con sus respectivas firmas autorizadas. Dicha notificación contendrá como mínimo:

- (a) Nombre o denominación de la Autoridad Certificadora.
- (b) Dirección, teléfono y demás datos de contacto de la Autoridad Certificadora, así como el territorio y los capítulos del Sistema Armonizado donde ejerce la facultad para la certificación del origen.
- (c) Nombres y apellidos del (los) funcionario(s) autorizado(s) para suscribir Certificados de Origen, en la forma en que constarán en los mismos.
- (d) Firma autógrafa y sello o aclaración de firma si corresponde, en la misma forma que constará en los Certificados de Origen.
- (e) Sello utilizado por la autoridad Certificadora, que en todos los casos deberá ser el mismo que se utilice en los Certificados de Origen.

Cualquier modificación que uno de las Partes desee introducir de las autoridades certificadoras habilitadas a expedir Certificados de Origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a la otra Parte con no menos de treinta (30) días de antelación a la referida modificación.

ARTÍCULO 17: VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

El Certificado de Origen tendrá una validez de un año (1) contado a partir de su fecha de emisión, no podrá expedirse con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición y amparará una sola operación de importación de una o varias mercancías.

ARTÍCULO 18: RECTIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

En caso de detectarse errores formales en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, tanto en el momento de la importación como durante un proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del Certificado de Origen y se notificará al importador, indicando los errores que este presenta.

La rectificación del Certificado de Origen deberá ser realizada a través de la emisión de un nuevo Certificado de Origen que reemplazará el anterior, el cual se emitirá por parte de la Autoridad competente o la Entidad Habilitada con base en los documentos soporte con que se emitió el certificado inicial.

Se deberá consignar en el campo "observaciones" la frase "Este certificado reemplaza el Certificado de Origen N°..... con fecha de emisión.....". La vigencia del mencionado Certificado de Origen se contará a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

ARTÍCULO 19: DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la Autoridad competente o a la Entidad Habilitada para la emisión de Certificados de Origen, un duplicado del original, el cual se emitirá con base a los documentos soporte con que se emitió el certificado inicial.

Se deberá consignar en el campo "observaciones" la frase "Duplicado del Certificado de Origen N°..... con fecha de emisión.....". La vigencia del mencionado Certificado de Origen se contará a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen Original.

ARTÍCULO 20: FACTURACIÓN EN UN TERCER PAÍS

Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarios, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un tercer país.

Se deberá indicar en la casilla de observaciones del respectivo Certificado de Origen "Facturación desde un tercer país", indicando el nombre o razón social y domicilio del operador del tercer país quien en definitiva factura la operación a destino, y el número y fecha de la correspondiente factura del tercer operador si se conoce.

ARTÍCULO 21: REGISTRO

Las autoridades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado, incluida la declaración jurada correspondiente.

Igualmente mantendrán un registro permanente de todos los Certificados de Origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

En el caso del exportador o productor que solicite un Certificado de Origen deberán igualmente asegurarse de mantener por un plazo de al menos cinco (5) años toda la información que permita acreditar lo declarado, a través de sus registros contables y documentos de respaldo (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba.

ARTÍCULO 23: PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS Y VERIFICACIÓN DE ORIGEN

En caso de presentarse dudas respecto de la validez o veracidad del Certificado de Origen, la Autoridad competente de la Parte importadora podrá realizar la consulta pertinente a la Autoridad competente o Entidad Habilitada de la Parte exportadora

responsable de la emisión de los Certificados de Origen, con el fin de verificar su validez o veracidad. La consulta se responderá dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de persistir la duda y para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria la Autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora podrá verificar el origen de las mercancías a través de la Autoridad competente de la Parte exportadora, mediante:

- a) Solicitudes escritas de información o cuestionarios escritos al importador, exportador o productor, en las que se deberá señalar específicamente los Certificados de Origen que amparen la mercancía objeto de verificación,
- b) Visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los documentos y registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literal (a) de este artículo no fuese suficiente,
- c) Otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

Para los efectos del presente artículo, cualquier comunicación escrita enviada por las Autoridades Competentes dentro de un procedimiento de verificación de origen deberá ser realizada por medio de correo certificado u otra forma que proporcione acuse de recibo o cualquier otra forma que acuerden las Partes.

Para los efectos del presente Artículo, la Autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá comunicar al exportador el inicio del proceso de verificación correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, inciso a); las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) Identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información.
- b) Nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicita la información y documentación.
- c) Descripción de la información y documentos que se requieren.
- d) Fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

La Autoridad competente para la verificación de origen de la Parte exportadora que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo segundo, inciso a), dará respuesta a la Autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción, con la información que le haya proporcionado el exportador o productor.

Antes de realizar una visita de verificación de origen, la Autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito la intención de visita al exportador o productor por medio de la Autoridad competente de la Parte exportadora, quien deberá remitir el consentimiento de su exportador o productor, por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recepción de la intención de visita por parte de la Autoridad competente de la Parte exportadora.

Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella y entregará copia de la misma a la Autoridad competente de la Parte Exportadora. El exportador o productor sujeto de la visita, tendrá derecho a firmar esta acta.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso b; la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- a) La identificación de la Autoridad competente que hace la comunicación por escrito.
- b) El nombre del exportador o del productor que pretende visitar.
- c) Una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación.
- d) El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen.
- e) Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.
- f) El fundamento legal de la visita de verificación.

La Autoridad competente de la Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la recepción de la intención de la visita por parte de la Autoridad competente de la Parte exportadora, el productor o exportador solicita a través de su Autoridad competente, el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por una sola vez y por un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha inicialmente propuesta.

La Autoridad competente de la Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario por parte de la Autoridad competente de la Parte exportadora, el exportador o productor a través de su Autoridad competente solicita prórroga por una sola vez y por un término de cuarenta y cinco (45) días adicionales para responder.

Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) La Autoridad competente o Entidad Habilitada de la Parte exportadora no responda a la consulta mencionada en el párrafo 1 de este artículo dentro del plazo establecido.
- b) La Autoridad competente de la Parte exportadora no responda o responda de forma incompleta a la solicitud de información o al cuestionario referidos en el literal a) del párrafo 2 de este artículo dentro del plazo establecido.
- c) El exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito, a través de su Autoridad competente, para la realización de la visita dentro del plazo establecido en los párrafos séptimo y décimo de este artículo.
- d) El exportador o productor no ponga a disposición de la Autoridad competente de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el artículo 23 de este Anexo.
- e) El exportador o productor no logró demostrar a la Autoridad competente de la Parte importadora que la mercancía cumple con el Régimen de Origen establecido en el presente Anexo.
- f) Se determina que el exportador o productor es una empresa inexistente o liquidada.

Si como resultado de una consulta o una verificación realizada por una Parte, se establece que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen, a la Autoridad competente de la Parte importadora.

Se considerará concluido el proceso de verificación cuando la Autoridad competente de la Parte importadora establezca mediante una determinación de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo y en un plazo no mayor a trescientos sesenta (360) días después de recibida la respuesta a la última solicitud de información o cuestionario o concluida la visita.

La determinación de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicha determinación y notificarse al exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación por medio de la Autoridad competente de la Parte exportadora y al importador.

ARTÍCULO 24: NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos y plazos establecidos en este Anexo.

ARTÍCULO 25: DEVOLUCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar al término de un (1) año natural contado a partir de la fecha de numeración o aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, previa presentación de:

- a) un Certificado de Origen.
- b) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.

ARTÍCULO 26: Las Partes mantendrán, de conformidad con lo establecido en sus legislaciones, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter, obtenida conforme a este Anexo y la protegerán de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona.

La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen según corresponda.

ARTÍCULO 27: Las Partes establecerán o mantendrán sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

APÉNDICE III-1
CERTIFICADO DE ORIGEN

<p>1. Nombre y Dirección del Exportador:</p> <p>Teléfono: Fax:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Número de Identificación Tributaria:</p>			<p>Certificado N°:</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE ORIGEN</p> <p style="text-align: center;">Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Honduras y la República de Cuba (Ver instrucciones al reverso)</p>		
<p>2. Nombre y Dirección del Productor*:</p> <p>Teléfono: Fax:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Número de Identificación Tributaria:</p>			<p>3. Nombre y Dirección del Importador:</p> <p>Teléfono: Fax:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Número de Identificación Tributaria:</p>		
4. Ítem:	5. Descripción de las Mercancías:	6. Clasificación Arancelaria SA (al menos 6 dígitos):	7. Número de la Factura:	8. Valor en Factura:	9. Criterio de Origen:
<p>10. Observaciones:</p>					
<p>11. Declaración del exportador:</p> <p>El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en:</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(país)</p> <p>y cumplen con las disposiciones del Anexo III (Reglas de Origen) establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Honduras y la República de Cuba.</p> <p>.....</p> <p>Lugar y fecha, firma del exportador:</p>			<p>12. Certificación de la Autoridad certificadora:</p> <p>Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Honduras y la República de Cuba.</p> <p>Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la Autoridad certificadora:</p> <p>.....</p> <p>Lugar y fecha, firma y sello de la Autoridad certificadora</p>		




Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la Autoridad certificadora, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina.

Certificado N°: Número correlativo del certificado de origen asignado por la Autoridad certificadora.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, y el número de Identificación Tributaria del exportador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

El Número de Identificación Tributaria será en:

- (a) Honduras: el Registro Tributario Nacional (RTN) o cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional; y
- (b) Cuba: el Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional.

***Campo 2:** Esta casilla es opcional.

Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número de Identificación Tributaria del productor.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número de Identificación Tributaria, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número de Identificación Tributaria del importador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser la misma descripción de la mercancía contenida en la factura, así como que la descripción corresponda con el Sistema Armonizado vigente.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado vigente.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

- A. La mercancía es totalmente obtenida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.a) (mercancías totalmente obtenidas en el territorio de las Partes).
- B. Las mercancías producidas íntegramente en el territorio de una o ambas Partes, contenidas en el Artículo 3.b).
- C. Las mercancías en cuya producción se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos territorios, cuando estos resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de las Partes, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados, en la Nomenclatura Arancelaria vigente en el país exportador, en una partida diferente a la de dichos materiales, contenidas en el Artículo 3.c).
- D. Las mercancías que no cumplen el cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios, utilizados en su producción, no exceda el sesenta por ciento (60 %) del valor FOB de las mercancías de que se trate, contenidas en el Artículo 3.d).
- E. Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de uno de las Partes, cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios utilizados en su producción, no exceda del setenta por ciento (70 %) del valor FOB de dichas mercancías, contenidas en el Artículo 3.e).

- F. Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice II de este Anexo. Los mismos prevalecen sobre lo dispuesto en los incisos c) al e) anteriores. Las Partes podrán establecer a futuro y de común acuerdo otros requisitos específicos de origen para las mercancías negociadas, contenidas en el Artículo 3.f).

Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 12: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la Autoridad certificadora acreditado para emitir certificados de origen.



APÉNDICE III-2
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Notas:

- 1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- 2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- 3) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

Posición Arancelaria	Requisito Específico de Origen
0207	Un cambio a la subpartida 0207 de cualquier otra partida, excepto de la partida 0105
0306.13 - 0306.23	los productos de las subpartidas 0306.13 a 0306.23 serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas no originarias
0407- 0408	Un cambio a la partida 0407 a 0408 de cualquier otra partida fuera del grupo
0710 - 0714	Un cambio a la partida 0710 a 0714 de cualquier otro capítulo
0811 - 0813	Un cambio a la partida 0811 a 0813 de cualquier otro capítulo
1511	Un cambio a la partida 1511 desde cualquier otro capítulo
1513	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo
1601 - 1602	Un cambio a la subpartida 1601 a 1602 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 02.
1806	Un cambio a la subpartida 1806 de cualquier otra partida, excepto de la partida 1803 a 1805.
2402.20	Un cambio a la partida 2402.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2403.10
3004	Un cambio a la partida 3004 de cualquier otra partida, excepto de la partida 3003
3920	Un cambio a la partida 3920 de cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen.
6401-6405	Un cambio a la partida 6401 a 6405 de cualquier otra partida fuera de grupo, excepto de la subpartida 6406.10
9401 - 9406	Un cambio a la partida 9401 a 9406 de cualquier otra subpartida.

ANEXO IV
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 1: OBJETIVOS

1. Los objetivos de este Anexo son:
 - a) facilitar e incrementar el comercio de productos industriales y agropecuarios, mediante la prevención, aseguramiento y eliminación de obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la elaboración, preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad²;
 - b) aumentar, fortalecer e impulsar la cooperación bilateral, con el fin de promover y facilitar el comercio entre las Partes mediante el establecimiento de un mecanismo de intercambio de información, mejorando la comprensión mutua del sistema OTC y regulatorio de cada Parte; así como promover la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo en temas del ámbito de los OTC;
 - c) dar solución rápida y efectiva a los problemas que surjan del comercio recíproco; y
 - d) hacer efectiva entre las Partes la implementación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC en adelante, "Acuerdo OTC".

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Anexo aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que elaboren, adopten y apliquen las Partes, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio recíproco de productos.
2. Las disposiciones de este Anexo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias; las que se regirán por el Anexo V (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para sus necesidades de producción o de consumo.

². Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Anexo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

ARTÍCULO 3: CONFIRMACIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES

Las Partes reafirman sus derechos, sus obligaciones y los principios existentes en virtud del Acuerdo OTC, el cual se incorpora, *mutatis mutandis*, y forma parte integrante de este Anexo, sin perjuicio de lo establecido en el mismo. Nada en este Anexo impedirá a una Parte adoptar o mantener reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad de acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 4: DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte, teniendo en cuenta y evaluando los riesgos que crearía no alcanzar sus objetivos legítimos, tomará en consideración los elementos pertinentes para fijar el nivel de protección que permitirá alcanzar dichos objetivos. Asimismo, podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas y mecanismos para verificar la observancia de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo OTC.
2. Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda a los productos importados de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

ARTÍCULO 5: NORMAS INTERNACIONALES

1. Las Partes reiteran su obligación en virtud del Artículo 4.1 del Acuerdo OTC para garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que se establece en el Anexo 3 del Acuerdo OTC.
2. Las Partes usará normas directrices y recomendaciones internacionales aplicables, según lo dispuesto en los artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, respectivamente.
3. Al determinar si existe una norma internacional, directrices o recomendación en el sentido de los artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, las Partes aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC/OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008, Anexo B de la parte 1 (Decisión del Comité relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC), emitido por el Comité OTC/OMC.
4. Cuando sea apropiado, las Partes cooperarán entre sí, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para asegurar que las normas internacionales desarrolladas al interior de tales organizaciones que

probablemente constituirán la base para los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

5. Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando estas no existan o no constituyan un medio eficaz y adecuado para lograr sus objetivos legítimos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 6. FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:
 - a) La cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, y la equivalencia de los reglamentos técnicos.
 - b) La confianza en la declaración de conformidad de un proveedor.
 - c) El reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.
 - d) El uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad.
2. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido al incumplimiento de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención o rechazo.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando esos reglamentos difieran de los suyos, siempre que los mismos produzcan resultados equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.
2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar, las Partes podrán establecer comunicaciones relevantes para proporcionar, en la medida de lo posible, información, estudios u otros documentos, excepto la información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de un reglamento técnico.
4. Las Partes reconocen la importancia de aplicar buenas prácticas de reglamentación, tomando en consideración las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité OTC/OMC.

ARTÍCULO 8. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, incluyendo:
 - a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de conformidad de un proveedor;
 - b) los acuerdos de reconocimiento voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada una de las Partes;
 - c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
 - d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
 - e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
 - f) una Parte podrá facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte para reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades en el territorio de la otra Parte, incluso mediante la negociación de los acuerdos en un sector designado por esa otra Parte.
2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
3. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC y las recomendaciones emitidas por el Comité OTC/OMC.
6. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.
7. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar intercambios de información, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.
8. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de la evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 9. TRANSPARENCIA

1. Las Partes deberán notificarse electrónicamente los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se pretendan adoptar bajo los artículos 2.9, 3.2, 5.6 y 7.2 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifique a los demás Miembros de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC y el presente Anexo. Las notificaciones incluirán un vínculo electrónico a, o una copia del documento completo referido en la notificación.
2. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

3. Cada Parte deberá permitir, al menos sesenta (60) días contados a partir de la transmisión de la notificación mencionada en el párrafo 2, que los interesados puedan presentar y formular observaciones y consultas a tales medidas, a fin de que la Parte notificante pueda evaluarlas y tomarlas en cuenta. En la medida de lo posible, la Parte notificante dará consideración favorable a peticiones de la otra Parte de extensión del plazo establecido para comentarios, de conformidad con su legislación nacional.
4. En caso que se planteasen o amenazaran plantearse a una de las Partes problemas urgentes relacionados a objetivos legítimos y ésta adopte un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar electrónicamente a la otra Parte, a través del Punto de Contacto mencionado en el párrafo 1, al mismo tiempo que se notifica al Registro Central de Notificaciones de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC. En estos casos, en la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.
5. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos, al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá mecanismos que favorezcan el intercambio de información en etapas previas a la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad.
7. Cada Parte asegurará que haya al menos un Servicio de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente en relación con todo lo referente al presente Anexo.
8. Las Partes acuerdan consolidar en mayor medida la cooperación entre los Servicios Nacionales de Información sobre obstáculos técnicos al comercio de ambas Partes, incluyendo la distribución de versiones traducidas de las notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio e información relevante, e intercambiar experiencias e información sobre las notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio.
9. Las autoridades de las Partes señaladas en el Apéndice 1, serán las encargadas de la implementación de este Artículo.

ARTÍCULO 10. COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Las Partes convienen en proporcionarse cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a los efectos de:
 - a) Intercambiar legislación, reglamentos, reglas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por los organismos nacionales responsables de los reglamentos técnicos, normas, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación.
 - b) Intercambiar información general y publicaciones sobre evaluación de la conformidad, la designación y acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.
 - c) Proporcionar asesoramiento y capacitación técnica, información y asistencia en términos mutuamente acordados e intercambiar experiencias para mejorar el sistema de la otra Parte en relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y actividades relacionadas.
 - d) Fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos.
 - e) Aumentar el intercambio de información, particularmente respecto a la no conformidad de un producto en el comercio bilateral con las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte.
 - f) El examen de la compatibilidad y/o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.
 - g) Considerar favorablemente, previa solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta de un sector específico, para profundizar la cooperación.
 - h) Promover y alentar la cooperación bilateral entre las organizaciones respectivas de las Partes, públicas y/o privadas, responsables de la normalización, ensayos, certificación, acreditación y metrología.
 - i) El aumento de su cooperación bilateral en las organizaciones y foros internacionales que se ocupan de las cuestiones cubiertas por el presente Anexo.

- j) Informar a la otra Parte, en la medida de lo posible, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en relación a los obstáculos técnicos al comercio.
 - k) Favorecer la aplicación del Acuerdo OTC y del presente Anexo.
 - l) Fortalecer la confianza técnica entre autoridades competentes para sectores y actividades específicas, con el objetivo de establecer Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM).
 - m) Colaborar en el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias.
 - n) Incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas mediante la intensificación de la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes con respecto a reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas de reglamentación de cada uno.
 - o) Intercambiar información y experiencias sobre la inspección en puerto y la vigilancia de mercado.
 - p) Notificar a la Parte exportadora de manera oportuna sobre cualesquiera posibles problemas emergentes en productos importados de la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, en el caso de Cuba a través del Ministerio del Comercio Exterior y de la Inversión Extranjera y en el caso de Honduras a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, o sus sucesores.
 - q) Tomar medidas para prevenir y corregir situaciones de riesgo en el comercio bilateral de productos, incluyendo alentar a sus autoridades competentes a mejorar la cooperación y firmar acuerdos de cooperación si fuera necesario.
2. Las Partes acuerdan alentar a sus Servicios de Información OTC/OMC a trabajar en las siguientes áreas:
- a) Proporcionar asistencia en la traducción al idioma inglés.
 - b) Proporcionar información para productos específicos.
 - c) Proporcionar información sobre normas, reglamentos, procedimientos de evaluación de la conformidad y documentos relevantes.

ARTÍCULO 11. COOPERACIÓN REGULATORIA

Las Partes, a través del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, crearán programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria. Dichos programas dispondrán las autoridades regulatorias involucradas, los sectores correspondientes

y los calendarios de trabajo, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 12. COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio en adelante "el Comité", con el objetivo de facilitar la implementación del presente Anexo y la cooperación y estará integrado por representantes de cada Parte.
2. Para los efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado por:
 - a) En el caso de la República de Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en conjunto con la Oficina Nacional de Normalización.
 - b) En el caso de la República de Honduras: La Secretaría de Desarrollo Económico.
3. El Comité establecerá sus reglas de procedimiento.
4. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.
5. Las funciones del Comité incluirán:
 - a) Monitorear la implementación y administración del presente Anexo.
 - b) Tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los procedimientos de autorización o aprobación.
 - c) Incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad.
 - d) En la medida de lo posible, facilitar la cooperación sectorial entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como el proceso de acuerdos de reconocimiento mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos.
 - e) Intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad.

- f) Facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia de obstáculos técnicos al comercio, así como servir de foro para la discusión de los asuntos que surjan de la aplicación de determinadas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables.
 - g) Realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del presente Anexo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de productos.
 - h) Establecer, en caso de ser necesario, grupos técnicos de trabajo ad hoc en materia de obstáculos técnicos al comercio e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité.
 - i) Formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia.
6. El Comité se reunirá en forma presencial, mediante teleconferencia o videoconferencia.

ARTÍCULO 13: DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Anexo:

- a) Se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b) Las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología – VIM – y el Vocabulario de Metrología Legal.

ARTÍCULO 14: CONSULTAS TÉCNICAS

1. Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de preocupaciones comerciales específicas derivadas de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.
2. En caso de que una Parte considere que una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad afecta su comercio deberá informar por escrito a la otra Parte su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice 1.³ La Parte que recibe el formulario deberá responder dicha solicitud dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados

³ Este formulario podrá ser modificado por recomendación del Comité.

a partir de la recepción de la notificación. La respuesta podrá ser por escrito o mediante reunión presencial o virtual, según lo acuerden las Partes. En caso de ser necesario, la Parte que recibe el formulario podrá solicitar un plazo adicional.

3. En el caso que las consultas o el intercambio de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte solicitante podrá convocar al Comité.
4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre las consultas referidas en el inciso f) del párrafo 5 del Artículo 12, dentro de un periodo de hasta treinta (30) días.
5. Las Partes acuerdan que las consultas en el marco de cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación del presente Anexo, se resolverá través de las disposiciones aplicables en el marco del Comité, mencionado en el Artículo 12. Cuando por medio del Comité no se alcance una solución mutuamente satisfactoria que resuelva las preocupaciones comerciales o diferencias entre las Partes, la Parte que se considere afectada podrá activar el Régimen de Solución de Controversias del presente Acuerdo y el procedimiento continuará a partir de la intervención de la Comisión Administradora.

ANEXO V

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIAS ADUANERAS

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Para efectos del presente Anexo:

Autoridad requerida significa la autoridad aduanera de una Parte a la que se presenta la solicitud de asistencia mutua o de cooperación.

Autoridad requirente significa la autoridad aduanera de una Parte que realiza la solicitud de asistencia mutua o de cooperación.

Información significa todos aquellos datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico.

Infracción aduanera significa toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.

Legislación aduanera significa las disposiciones legales y reglamentarias que las administraciones aduaneras apliquen o puedan hacer cumplir en relación con la importación, exportación, reexpedición, tránsito o cualquier otra destinación aduanera de mercancías, incluyendo las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control y toda disposición establecida por las administraciones aduaneras dentro de sus facultades legales respecto al movimiento de mercancías a través de las fronteras.

Funcionario de enlace significa aquel funcionario aduanero designado por las Partes a efectos de administrar los mecanismos de cooperación y asistencia mutua dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

Las Partes, a través de sus autoridades aduaneras, se prestarán cooperación y asistencia mutua, de conformidad con los términos del presente Anexo para la adecuada aplicación de la legislación aduanera, para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras, intercambio de información y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Capítulo.

Toda cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras conforme al presente Anexo, se practicará de conformidad a sus disposiciones legales y administrativas, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles de cada autoridad aduanera.

El presente Anexo tiene como único objetivo la cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de la República de Cuba y de la República de

Honduras. Las disposiciones del presente Anexo no darán derecho a ninguna persona para que obtenga, retenga o suprima cualquier evidencia o para que impida la ejecución de una solicitud de asistencia.

La autoridad aduanera de una Parte podrá requerir la asistencia prevista en el párrafo 1 del presente Artículo, durante el desarrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento judicial y/o administrativo, o verificaciones, resolución de determinación de clasificación arancelaria, valor y origen, que sean relevantes en el cumplimiento y aplicación de la legislación emprendida por esta Parte.

La cooperación y asistencia mutua prevista en el párrafo 1 del presente Artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de la otra Parte.

ARTÍCULO 3. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA

Las autoridades aduaneras, por iniciativa propia o por solicitud u otro medio de comunicación aceptada por las Partes, proporcionaran información que ayude a la adecuada aplicación de la legislación aduanera para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Capítulo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 6 sobre información Confidencial.

El intercambio de la información deberá realizarse al amparo del presente Anexo directamente entre los funcionarios de enlace designados expresamente por las Partes. Cada Parte entregará a su homóloga una lista de funcionarios designados para estos fines.

Cada autoridad aduanera intercambiará información, relativa a:

- a) Nuevas leyes aduaneras.
- b) Información de los manifiestos electrónicos con que se cuente previo al arribo y salida de los medios de transporte; así como sobre regímenes aduaneros, operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad requirente considere de alto riesgo.
- c) Nuevas tendencias, medios o métodos para cometer infracciones aduaneras.
- d) Medios de transporte que ingresan o salen del territorio de cualquiera de las Partes.
- e) Personas respecto de las cuales la autoridad requirente tiene conocimiento de que han cometido o son sospechosas de haber cometido una infracción aduanera.

- f) Mercancías que se transporten o que se encuentren almacenadas respecto de las cuales la autoridad requirente ha dado aviso de que son sospechosas de tráfico ilícito hacia su territorio.
- g) Intercambiar cualquier información y documentación que les permita asegurar la correcta liquidación de los derechos de aduanas y demás tributos, especialmente información sobre indicadores de riesgos y otros que faciliten la determinación del valor en aduana, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.
- h) Las rutas o vías de comunicación respecto de las cuales la administración requirente sospecha que están siendo utilizadas para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte requirente.
- i) La aplicación de nuevas técnicas implementadas para prevenir y combatir las infracciones aduaneras.
- j) Criterios sobre la conveniencia de utilizar nuevos equipos o ampliar procedimientos simplificados para el cumplimiento de los objetivos del presente Anexo.

ARTÍCULO 4. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INMEDIATA

Las autoridades aduaneras se prestarán de manera inmediata, cuando lo consideren necesario, cooperación y asistencia mutua dentro de sus competencias, sin petición previa, para la correcta aplicación de la legislación aduanera relacionada con:

- a) Movimientos de personas y mercancías que constituyan, o puedan constituir una infracción aduanera.
- b) Remisión de información solicitada por la autoridad requirente ante la existencia de un hecho que presume como la ejecución de una infracción aduanera.

Dichas facultades se otorgan a las autoridades aduaneras como una forma de efectuar de manera rápida y eficaz la transmisión de información, como la ejecución de acciones que tienen como único objetivo evitar o detectar la comisión de una o varias infracciones aduaneras.

ARTÍCULO 5. EXCEPCIONES A PRESTAR COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA

En los casos en que la cooperación y asistencia mutua solicitada bajo el presente Anexo pueda transgredir la soberanía, seguridad pública, políticas públicas u otros intereses nacionales sustanciales de una Parte o pueda implicar una violación de un secreto industrial, comercial o profesional o fuere contraria con sus disposiciones legales y administrativas nacionales e internacionales a que se encuentran sujetas,

dicha asistencia será denegada. No constituye violación de estos conceptos la información sobre indicadores de riesgos que puedan intercambiar las Partes.

Si la autoridad aduanera requirente solicita asistencia que ella misma no pudiere proporcionar, mencionará ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud quedará al criterio de la autoridad requerida.

La autoridad aduanera requerida podrá postergar la asistencia en razón de que interfiera o pueda interferir con una investigación, denuncia o proceso en curso.

En todo caso, cuando la asistencia sea denegada o postergada, se darán las razones para dicha denegación o postergación.

ARTÍCULO 6. COSTOS

La cooperación y asistencia mutua a que se refiere el presente Anexo no dará lugar a reembolsos por los costos incurridos con ocasión de la cooperación prestada, excepto por los gastos de traductores e intérpretes que no sean empleados de Gobierno, los que serán asumidos por la autoridad requirente.

Si se requiriere incurrir en gastos de naturaleza substancial o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como también la forma como se asumirán dichos costos.

ARTÍCULO 7. SOLICITUDES DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN MUTUA, TRAMITACIÓN Y COMUNICACIÓN

Las solicitudes de cooperación y asistencia mutua de cualquiera de las autoridades aduaneras deberán cumplirse sujetas a las disposiciones legales y administrativas nacionales de la Parte requerida y deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y cargo de la autoridad requirente.
- b) Asunto requerido, una breve descripción de la materia, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento y demás informaciones relevantes de ser el caso.
- c) Los nombres y direcciones de las personas relacionadas con el procedimiento, si se conocen.
- d) Firma de la autoridad solicitante, según el medio de comunicación utilizado.

Las comunicaciones al amparo del presente Anexo deberán intercambiarse directamente entre las autoridades aduaneras.

Las solicitudes de cooperación y asistencia mutua se efectuarán por escrito, incluso por vía electrónica, adoptando todas las medidas de seguridad que correspondan y

serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la autoridad requerida.

La autoridad aduanera requerida tomará las medidas razonables para ejecutar la solicitud. Si la referida autoridad no tiene la información solicitada, conforme a sus disposiciones legales y administrativas, procederá a:

- a) Iniciar las indagaciones para obtener dicha información.
- b) Remitir a la brevedad posible la solicitud al organismo pertinente encontrándose facultado a alentar su cooperación.
- c) Indicar a cuales autoridades les compete al caso.

La respuesta a la solicitud de cooperación y asistencia mutua será evacuada dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de contestar dentro de dicho plazo, informará a la autoridad requirente, indicando el plazo en que estará en condiciones de cumplir la solicitud.

ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Las informaciones, los documentos y otras comunicaciones intercambiadas, se registrarán por las siguientes normas:

- a) La autoridad aduanera requerida sólo podrá proporcionar la información que su legislación y este Anexo le permita entregar. La información recibida deberá ser tratada como confidencial y será objeto, al menos, del mismo grado de protección y confidencialidad que bajo la ley nacional le otorgue la Parte que la recibe.
- b) Sólo podrán utilizarse para los fines especificados en el presente Anexo, incluyendo su utilización en procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de naturaleza tributaria. Dicha información, documentos y otras comunicaciones podrán ser utilizados para otros fines sólo cuando la autoridad aduanera que los facilitó haya otorgado su consentimiento expreso, escrito y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del literal a) del presente Artículo. En tal caso, dicho uso estará sujeto a cualquier restricción establecida por la autoridad requerida.

Toda información que se intercambie bajo el presente Anexo se acompañará de los documentos necesarios para su comprensión o utilización.

La información podrá ser remitida en soporte digital o transmisión electrónica.

ANEXO VI

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo celebrado entre las Partes y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo.

ARTÍCULO 2. En caso de que surja una controversia conforme al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC), las Partes seguirán las siguientes reglas:

- a) Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto, tanto en el Acuerdo o en los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, que implique así mismo una violación a las obligaciones asumidas conforme al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
- b) Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC), o conforme al procedimiento previsto en el presente Anexo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.
- c) Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC). Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del presente Acuerdo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos, conforme a lo establecido por el Artículo 9 del presente Anexo.

CONSULTAS Y NEGOCIACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 3. Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1 mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 4. Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá

contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

ARTÍCULO 5. La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 6. Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas, otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros

ARTÍCULO 7. Estas consultas y negociaciones directas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de veinte (20) días.

ARTÍCULO 8. Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

GRUPO DE EXPERTOS

ARTÍCULO 9. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante las consultas y negociaciones directas, cualquiera de las Partes podrá solicitar a través de comunicación a la otra Parte, la constitución, en el marco de la Comisión Administradora, de un Grupo de Expertos *ad-hoc*, integrado por tres personas, de conformidad con el Artículo 12 del presente Anexo.

ARTÍCULO 10. Cada Parte designará tres (3) expertos para integrar la "Lista de Expertos de Cuba y Honduras". Las Partes intercambiarán la Lista de Expertos por cada una de ellas propuestas en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Asimismo, las Partes, de común acuerdo, designarán hasta cuatro (4) expertos nacionales de terceros países para integrar la "Lista de Expertos de Terceros Países", en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Ambos plazos comenzarán a decursar a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Las Partes podrán modificar, en cualquier momento, previa notificación a la otra Parte, sus designaciones para la "Lista de Expertos de Cuba y Honduras ", y deberán informar a la otra Parte dicha modificación, mediante comunicación, además podrán acordar modificaciones a la "Lista de Expertos de Terceros Países". Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un tema controvertido, las listas comunicadas con anterioridad no podrán ser modificadas para ese caso.

ARTÍCULO 11. Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de

controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

ARTÍCULO 12. El Grupo de Expertos ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) expertos y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos, presentada de conformidad con el Artículo 9, cada Parte designará un experto, escogido de entre las personas que esa Parte haya propuesto para la lista mencionada en el Artículo 10, y propondrá hasta dos (2) candidatos de la "Lista de Expertos de Terceros Países" para seleccionar uno que cumpla con la función de presidente del Grupo de Expertos.
- b) Las Partes procurarán acordar la designación del presidente del Grupo de Expertos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se designó al último de los dos expertos nacionales.
- c) Cuando una Parte no hubiera designado a su experto en el plazo de diez (10) días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo por el Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) a solicitud de la otra Parte, de entre los expertos que integran la "Lista de Expertos de Cuba y Honduras", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su experto.
- d) Asimismo, si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal b), no hubiera acuerdo entre las Partes para designar el tercer experto, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) su designación por sorteo de la "Lista de Expertos de Terceros Países" establecida en el artículo 10.
- e) Si a la fecha de inicio de una controversia las Partes no hubieran acordado los nombres de los expertos para conformar la "Lista de Expertos de Terceros Países", cada Parte deberá proponer hasta tres candidatos de terceros países para que actúen como presidente del Grupo de Expertos, dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la recepción de la solicitud de conformación del Grupo de Expertos. Las Partes intentarán acordar la selección del presidente entre los candidatos propuestos en esa ocasión. Si no resultare posible llegar a un acuerdo, la designación surgirá de un sorteo efectuado por el Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) de entre los candidatos propuestos. Dicho sorteo deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los candidatos.
- f) En caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de un experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la muerte, incapacidad, renuncia u ocurrida la remoción, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto.

Las designaciones previstas en los literales a) y b) deberán ser comunicadas entre las Partes. En el caso de los literales c) y d) la Secretaría General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), informará a las Partes el resultado del sorteo a que se refieren dichos literales.

ARTÍCULO 13. La remuneración de los expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos, serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

ARTÍCULO 14. La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO 15. No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento. En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

ARTÍCULO 16. El Grupo de Expertos considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo y los instrumentos y protocolos suscritos en el marco del mismo y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones y formulará sus conclusiones.

ARTÍCULO 17. El Grupo de Expertos seguirá en su actuación, las reglas modelo de procedimiento y el código de conducta que sean acordados por las Partes, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo.

ARTÍCULO 18. A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo aprueben, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

ARTÍCULO 19. El Grupo de Expertos tendrá un plazo de ciento veinte (120) días desde su integración, para remitir sus conclusiones a la Comisión Administradora. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, la Comisión Administradora convendrá en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho Grupo de Expertos. Siempre que sea posible, la resolución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

Artículo 20. Si en su Informe el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, y las Partes en la Comisión Administradora, no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

ARTÍCULO 21. La suspensión de concesiones durará hasta que la Parte reclamada adecue la medida, calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos, a las disposiciones del Acuerdo o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

ARTÍCULO 22. Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el artículo anterior:

- a) La Parte reclamante procurará primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida.
- b) La Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

ARTÍCULO 23. La Parte reclamada podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque a un Grupo de Expertos especial a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es proporcional a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el Artículo anterior. La Comisión Administradora integrará el Grupo de Expertos especial en un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el que, en la medida de lo posible, estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo 19, de lo contrario se integrará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 del presente Anexo.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos anteriormente, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o ha cumplido con sus obligaciones conforme al informe del Grupo de Expertos, podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque al Grupo de Expertos especial mencionado en el Artículo precedente, a los efectos de dictaminar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Grupo de Expertos en su informe. Copia de dicha solicitud será notificada por escrito a la Parte reclamante.

ARTÍCULO 25. El Grupo de Expertos especial integrado para los efectos de los artículos 23 y 24 del presente Anexo, presentará su Informe a la Comisión Administradora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de su último miembro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden. La Comisión Administradora convendrá en la solución de la controversia y, por lo regular, se

ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho Grupo de Expertos especial.

SITUACIONES DE URGENCIA

ARTÍCULO 26. En casos que afecten a productos perecederos, los plazos establecidos en el presente Anexo serán reducidos a la mitad, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. Los plazos a que se hace referencia, se entienden expresados en días hábiles y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere.

ARTÍCULO 28. Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Grupo de Expertos, tendrán carácter confidencial.

ARTÍCULO 29. En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o ambas Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos.

